



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 888**

MENDOZA, 11 DE MAYO DE 2026

Visto el expediente EX-2024-08428081-GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo a la Dra. JESICA MAGALI RAMIREZ, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones se tramita la instrucción de sumario administrativo, a la Dra. Jesica Magalí Ramirez, ordenado mediante la Resolución N° 53/25 de la Directora Ejecutiva del Hospital Central, por presunta transgresión al deber impuesto en el Artículo 69 inc. 1) del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759, en consonancia con el Artículo 13 inc. a) y n) del Decreto N° 560/73;

Que en orden 16 el instructor sumariante se avoca y acepta el cargo, considerando que la conducta encuadra en transgresión al deber impuesto en el Artículo 69 inc. 1) del Convenio Colectivo de Trabajo ratificado por Ley N° 7759, en consonancia con el Artículo 13 inc. a) y n) del Decreto N° 560/73. En Orden 19 consta la notificación del inicio del sumario administrativo a AMPROS;

Que en orden 21 obra cédula de notificación de Audiencia Indagatoria, diligenciada mediante Carta Documento; la que se lleva a cabo según surge de Acta de orden 22, conforme a la cual la sumariada se abstiene a declarar, designa defensor y solicita copia del expediente;

Que en orden 23 la sumariada presenta defensa con patrocinio letrado, constituye domicilio legal y acompaña prueba;

Que en orden 24 el Instructor Sumariante admite prueba y fija fecha de declaración testimonial, notificándose conforme surge en orden 26. En orden 29 consta Acta de declaración testimonial. En orden 33 se incorpora prueba informativa;

Que en orden 34 la Instrucción emite dictamen final y concluye que se ha acreditado el incumplimiento de los deberes impuestos en el Artículo 69 inc. 1) del Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759, correspondiendo la sanción de Cesantía, prevista en el Artículo 85 inc. 2 del mismo cuerpo legal;

Que la Instrucción Sumarial, la Junta Provincial de Reclamos y Disciplina y el Honorable Consejo Deontológico Medico coinciden por unanimidad en aplicar a la Dra. Jérica Magalí Ramírez, la sanción de Cesantía;

Que en tal sentido, la Instrucción considera que la transgresión a los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley N° 7759, ha quedado acreditada conforme a ello, las faltas administrativas cometidas por la sumariada no han podido ser desvirtuadas, encontrándose probada la transgresión y violación a las normas legales que se le imputaron en su indagatoria, por lo que aconseja la sanción de cesantía;



Que en su alegato, la sumariada sostiene que el sumario se ha instruido en connivencia con las autoridades de la Facultad de Ciencias Médicas, con claro ánimo persecutorio a nivel Institucional en su contra;

Que la sumariada sostiene que la instrucción omitió valorar prueba crucial y se basó en afirmaciones viciadas y parciales, por lo que el acto administrativo final -de seguir dicha recomendación- carecerá de la motivación exigida (Arts. 45 y 42 de la Ley N° 9003) resultando jurídicamente inexistente o, al menos, nulo por adolecer de vicios graves (Art. 68 inc. b, Ley N° 9003) todo en un marco de persecución Institucional (con abuso de autoridad, encubrimiento e incumplimiento de los deberes de funcionario público) lo que será oportunamente objeto de las denuncias penales correspondientes;

Que es de hacer notar que por expediente EX-2026-01661726--GDEMZA-CCC, ingresado el 4/3/2026 la sumariada deja constancia de que la investigación que se lleva a cabo en el presente sumario es objeto de análisis en la JUSTICIA FEDERAL, autos Nro. FMZ 35184/2025 caratulados "AVERIGUACION SOBRE DEFRAUDACION CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA" Juzgado Penal Federal, Secretaria A, atento a las irregularidades cometidas en la FACULTAD DE MEDICINA Y EL HOSPITAL CENTRAL;

Que se hace saber que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 94° del Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759 y que se han respetado las garantías previstas en el Artículo 76° de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: "La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y aparece un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma";

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a



la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.”;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor.” Y “Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad municipal que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al



alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que con tales premisas, respecto de lo actuado y probado, si bien la defensa alega un error en la fecha de ingreso (2007 vs. 2017), tal imprecisión resulta irrelevante para el fondo de la cuestión, ya que la conducta sancionada se circunscribe al período mayo-junio de 2024, donde la situación de revista de la agente como personal de planta ya estaba plenamente consolidada. A ello se agrega que, tal como la sumariada indica, en 2014 se habría desempeñado bajo la modalidad de prestaciones, e ingresado a planta en el año 2017, de manera que no incurre en error alguno el Instructor Sumariante, que expresamente se refiere a la situación de planta de la encartada. En igual consideración debe caer la tachada efectuada por la sumariada respecto del tratamiento otorgado a su especialidad profesional, por cuanto de la situación de revista surge que su área de desempeño es el servicio de oncología, tal como lo señala el sumariante;

Que con relación a la omisión en la valoración de la prueba de descargo, es preciso hacer notar que la instrucción no omitió su valoración, sino que la consideró insuficiente para desvirtuar los hechos objetivos acreditados en la causa. Los testimonios que aluden a "modalidades de trabajo" no pueden prevalecer sobre la obligatoriedad de la ley provincial de fondo en materia de cumplimiento de jornada de trabajo;

Que asimismo, cabe recordar que "El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas.";

Que "La valoración arbitraria significa evaluar la prueba con ilogicidad, en contra de la experiencia o del sentido común. Arbitrariedad es absurdidad, contrario a la razón, desprovisto de elementos objetivos y apoyados sólo en la voluntad de los jueces";

Que la discrepancia de la defensa no configura vicio, sino disconformidad con la conclusión;

Que al respecto, la sumariada pretende, en razón de su especialidad, trayectoria y cargo docente, contar con un régimen especial que la exima del cumplimiento de sus deberes básicos de asistencia al trabajo y cumplimiento de jornada. Introduce a este efecto la supuesta autorización con la que habría contado en el año 2017 por el Jefe de Servicio. Esta prueba carece de eficacia jurídica en términos de gestión de personal. Un Jefe de Servicio no tiene competencia jerárquica para modificar el régimen de jornada laboral ni para eximir del registro biométrico. La competencia para tales excepciones reside exclusivamente en el Ministerio de Salud y Deportes o la Dirección Ejecutiva mediante acto fundado. El hecho de que colegas o jefes directos consientan una modalidad "extramuros" no subsana la violación de la Ley Nº 7759, que exige presencia física y cumplimiento de carga horaria en el lugar de revista, salvo autorización expresa de autoridad competente;

Que asimismo, la encartada invoca en todo momento la existencia de "Acuerdos Marcos" entre la Universidad y el Hospital que habilitarían que parte de la jornada laboral comprometida en el efector, la desarrolle en la Facultad de Medicina, pero no acompaña ni ofrece prueba alguna al respecto. De tal forma no se encuentra acreditado que existiera a la fecha de la falta imputada instrumento legal e institucional alguno que justifique el cumplimiento de la jornada laboral en el Hospital Central en sede de la Facultad de Medicina;



Que al respecto y a pesar de no haber acreditado sus dichos, cabe referir que institucionalmente tanto los organismos centralizados como descentralizados del Gobierno Provincial como la Universidad Nacional de Cuyo y sus Facultades, cuando celebran convenios de colaboración lo hacen mediante un Acuerdo Marco, que prevé la celebración de Acuerdos Específicos donde las partes establecen los compromisos asumidos, así como el objeto particular perseguido y las erogaciones que pudieren corresponder. No consta en las actuaciones la existencia ni vigencia de un Acuerdo Específico entre el Hospital Central y la Facultad de Medicina cuyo objeto sea la articulación con el Instituto de Genética de dicha institución académica;

Que al respecto, es imperativo señalar que la Ley N° 7759 (CCT) es una norma de que establece una carga horaria y una modalidad de prestación de servicios que no puede ser relajada ni excepcionada por un Jefe de Servicio, quien carece de competencia jerárquica para alterar las leyes de presupuesto y de carrera sanitaria;

Que en este sentido, se debe subrayar que la Dra. Ramírez no es una agente administrativa de baja jerarquía, en virtud de su formación y nivel escalafonario, posee el deber jurídico de conocer el régimen de carrera sanitaria. Por tanto, el error de prohibición o la supuesta convicción de actuar bajo una orden legítima resultan inexcusables. La obediencia debida no opera frente a la violación manifiesta de normas que rigen la prestación del servicio;

Que por ende, la nota del Jefe de Sección y los avales que menciona la sumariada no tienen entidad jurídica para eximirla de la carga horaria mínima establecida por la Ley N° 7759. A su vez, el hecho de que una irregularidad se haya mantenido en el tiempo no genera un derecho adquirido a seguir incumpliendo la norma. La Ley N° 7759 exige entre 4 y 6 días de asistencia para el régimen de 24 horas, disposición que la agente reconoció incumplir. La alegación de la sumariada en relación a la inexistencia de acto administrativo que modificara las condiciones que sostiene haber pactado al ingresar a la planta del efector, tampoco conmueven la conclusión arribada. La jornada de trabajo establecida en el Convenio Colectivo de Trabajo de los Profesionales de la Salud ratificado por Ley N° 7759, es la ley a la que debe sujetarse tanto la Administración como la profesional, en consecuencia, la excepción a tal régimen necesariamente debe contar con un acto administrativo de autoridad competente que así lo justifique, lo que en el caso no ha ocurrido;

Que la responsabilidad disciplinaria no requiere intimación previa cuando se trata de deberes esenciales conocidos por el agente y la conducta es manifiestamente antijurídica. El cumplimiento horario es una obligación básica, no condicionada a requerimientos formales. En tal sentido y atendiendo a que la jornada de la profesional se inscribe en el régimen de trabajo común de 24 horas semanales, lo que no ha sido controvertido, corresponde a tenor del Artículo 11 de la Ley N° 7759 la asistencia al lugar de trabajo de cuatro a seis días por semana;

Que en el caso se constató que, aunque existen registros de entrada y salida en el reloj biométrico los días miércoles, la Jefa del Servicio de Oncología informó que la profesional no concurre al servicio esos días. En su descargo, la propia sumariada reconoce expresamente que solo asiste al hospital los días lunes y viernes, contradiciendo sus propias marcaciones de los días miércoles. Se agrega que, en las Declaraciones Juradas presentadas ante el Hospital Central, la Dra. Ramírez declaró cumplir un horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:48 hs, horario que nunca cumplió efectivamente y en la Declaración Jurada presentada ante la Facultad de Medicina, no declara que los días miércoles se desempeñaba en el Hospital;



Que en cuanto a las inconsistencias señaladas por la defensa sobre las marcaciones de los días miércoles, la Dirección General de Asuntos Jurídicos advierte que la existencia de un registro en el reloj biométrico no acredita, por sí solo, la prestación efectiva del servicio. Al contrastar dicha marcación con el informe de la Jefa de Servicio de Oncología —quien afirma fehacientemente que la agente solo concurre los días lunes y viernes—, se concluye que estamos ante una marcación fraudulenta. El sistema SGA refleja un movimiento físico ante el dispositivo, pero la falta administrativa se configura por la ausencia de prestación efectiva en el puesto de trabajo. La conducta de concurrir al hospital con el único fin de registrar entrada y salida, para luego retirarse sin integrarse a sus funciones asistenciales, agrava la falta al demostrar una intención deliberada de simular el cumplimiento de la jornada;

Que de todo ello puede concluirse que efectivamente, la sumariada incumplió los deberes de a su cargo a tenor del régimen de trabajo aplicable previsto en los Artículos 10 inc. 1 y el Artículo 11 inc. 1. del CCT ratificado por Ley N° 7759;

Que la pretensión de sustituir la prestación asistencial por tareas académicas o de investigación no autorizadas constituye una vía de hecho que vulnera el ordenamiento administrativo y el régimen de carrera sanitaria;

Que desde otra perspectiva, la defensa intenta invalidar los informes de las autoridades de la Facultad alegando enemistad. Sin embargo, los informes provienen de autoridades institucionales competentes, son concordantes entre sí, se encuentran respaldados documentalmente y las alegaciones de conflicto de interés no han sido probadas ni desvirtúan su valor probatorio;

Que por otra parte, tal como se ha señalado, el incumplimiento se acredita por la prueba objetiva incorporada, independientemente de los informes rendidos por las autoridades universitarias. Aun suprimiendo tales probanzas, resulta evidente que la agente sólo concurría efectivamente a trabajar los días lunes y viernes, los martes y jueves existía constancia de que realizaba tareas en el laboratorio de la Facultad de Medicina y los miércoles no se presentaba a su puesto de trabajo, pese a marcar en el reloj biométrico;

Que especial consideración merece esta discordancia detectada entre los registros del sistema biométrico y el informe sustanciado por la Jefa del Servicio de Oncología. Mientras que el sistema arroja registros de entrada y salida para los días miércoles, la autoridad del servicio donde la agente reviste funciones afirma con carácter de declaración testimonial y bajo su responsabilidad jerárquica, que la Dra. Ramírez no concurría de forma efectiva al servicio dichos días;

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos colige que tal inconsistencia no es producto de un error del sistema, sino que configura una marcación fraudulenta. La acción de registrar el ingreso en el reloj biométrico para luego omitir la prestación efectiva del servicio en el área asignada revela un despliegue de actos tendientes a simular el cumplimiento de la jornada laboral. Dicha conducta permite acreditar el dolo de la sumariada. No estamos ante una negligencia o una omisión involuntaria, sino ante un ardid destinado a engañar a la Administración Pública, con el fin de percibir haberes por servicios no prestados. El dolo se manifiesta en la voluntad deliberada de burlar los mecanismos de control, lo cual quiebra de manera irreversible la confianza y la buena fe que deben primar en la relación de empleo público. Esta intencionalidad es, en definitiva, lo que sella la procedencia de la sanción, al resultar imposible la continuidad del



vínculo con quien ha instrumentado un mecanismo de fraude contra el erario y el servicio público de salud. En el caso se comprueba, la reiteración de conductas en el tiempo, las contradicciones en declaraciones juradas, el conocimiento de la obligación horaria, la imposibilidad de error excusable dada la formación profesional, es decir, no se trata de negligencia, sino de conducta consciente y sostenida;

Que al respecto es ilustrativo un fallo de la SCJM que dijo: “En una pretensión de anulación del acto administrativo que dispuso la cesantía del agente, más allá del intento de justificar las ausencias de su puesto de trabajo con el fundamento que sus tareas siempre se había encontrado dentro de las instalaciones del nosocomio, cumpliendo diferentes labores y/o actividades propias de su servicio, las que incluían la docencia en la UNC –alegaciones desvirtuadas con la prueba testimonial e informativa incorporadas al sumario administrativo-, en virtud de las normas y principios que rigen la incompatibilidad laboral (Art. 13 Const. Prov., Art. 71 CCT Decreto N° 1630 ratificado por Ley N° 7759), el actor no podría de manera legítima haber dictado clases dentro del horario de trabajo pactado con el nosocomio.”;

Que por su parte, las alegaciones sobre violencia laboral o resoluciones del Consejo Directivo de la Facultad de Medicina pertenecen a una esfera jurisdiccional distinta y no purgan la falta administrativa cometida en el ámbito del Ministerio de Salud y Deportes de la Provincia;

Que con relación a la prueba incorporada en su descargo respecto de su desempeño, cabe mencionar que la falta administrativa endilgada no se refiere a “falta de capacidad técnica” o “falta de trabajo intelectual”, sino al incumplimiento del deber de asistencia y permanencia. En el empleo público, el cumplimiento de la jornada es un deber autónomo: no se puede compensar la falta de asistencia con la excelencia académica o la publicación científica si no se cumplió el horario en el puesto de trabajo;

Que aunque la sumariada intenta desplazar el eje hacia una persecución política o institucional, no aporta ningún elemento que demuestre que efectivamente cumplió las 24 horas semanales de presencia física en el Hospital Central, conforme lo exige su cargo de planta. La defensa se basa en justificar por qué no estuvo presente (investigación, convenios verbales), lo cual es una admisión implícita del incumplimiento normativo. La defensa alega que la agente compensaba su ausencia con tareas de investigación en la Facultad de Medicina. Sin embargo, en el marco del empleo público provincial, el cumplimiento de la jornada en el lugar de revista es un deber autónomo e insustituible. La ley paga por la presencia de la profesional en el Hospital Central para la atención de pacientes. Cualquier actividad científica, por más loable que sea, no puede ser auto-asignada por la agente ni autorizada informalmente por un jefe directo. Al no existir un acto administrativo de autoridad competente que autorice un régimen de articulación o comisión de servicios, la ausencia en el lugar de trabajo se configura como un abandono encubierto. A ello se agrega que, no existiendo acto administrativo de autoridad competente que autorizara tal excepción al régimen de jornada legal, mal puede haber existido otro acto administrativo que lo dejara sin efecto o modificara como pretende la encartada;

Que no acredita la sumariada, un acto administrativo que autorice formalmente la modalidad invocada, un Convenio específico aplicable al caso concreto, la validación por autoridad competente del Hospital. Las actividades externas, aun de existir, no pueden imputarse unilateralmente como cumplimiento de la jornada hospitalaria;

Que respecto a la garantía “Non bis in ídem”, no existe violación alguna puesto que los sumarios



en el ámbito universitario y provincial persiguen fines distintos y protegen bienes jurídicos diversos (la relación de empleo público provincial vs. el desempeño docente nacional);

Que en cuanto a la denuncia sobre adulteración de registros, carece de sustento probatorio en el presente expediente administrativo. El sistema SGA es el instrumento legal e insustituible para computar la permanencia en el lugar de trabajo, y sus reportes gozan de presunción de legitimidad. El nuevo sumario denunciado por la sumariada corresponde según ella lo indica a otro hecho que no es objeto de tratamiento en el presente;

Que por otra parte, la existencia de causas en la Justicia Federal no suspende la potestad disciplinaria de la Administración Pública Provincial para resolver el sumario, dada la independencia de las vías administrativa y penal;

Que en relación a la supuesta vulneración del derecho de defensa, es propicio traer a colación, el criterio de la SCJM que ha sostenido: “No resultan ilegítimas las Resoluciones dictadas por el Directorio de la Obra Social de Empleados Públicos (O.S.E.P.), por las cuales se le impuso a la accionante la sanción de cesantía en el marco de lo normado por el Decreto Ley Nº 560/73 y modif. y Ley Nº 9103, por las siguientes circunstancias: 1) La actora pudo tomar conocimiento de los hechos imputados y ejercer su derecho de defensa, desde el primer momento, tanto en sede administrativa como jurisdiccional; 2) La Resolución que dispone el inicio del sumario en su contra, se encuentra debidamente motivada, ya que de la parte dispositiva de la misma, se desprende con claridad cuáles son los hechos que originaron la investigación; 3) La materia probatoria recabada por la autoridad administrativa reviste una complejidad moderada, a lo que debe añadirse un volumen considerable de documentación que debió ser examinada junto a otras pruebas- por la instrucción sumarial, para emitir sus conclusiones; 4) La Administración ha obrado en pleno ejercicio de su poder disciplinario sin que se advierta que la determinación de la sanción haya insumido un plazo irrazonable, excesivo o dilatorio, pues los hechos investigados ocurrieron dentro del plazo legal establecido por la norma (Art. 84 del Estatuto del Empleado Público y 9 Ley Nº 9103); 5) Los actos administrativos contienen una adecuada fundamentación en circunstancias de hecho oportunamente corroboradas y por aplicación de las normas jurídicas vigentes relacionadas con tal materia, todo, en el marco de un debido procedimiento previo, no habiéndose producido prueba suficiente para derrotar las conclusiones de la investigación.”;

Que por ende el procedimiento se ha tramitado con estricto apego a las garantías constitucionales. Los hechos probados —incumplimiento de la jornada legal de trabajo y marcaciones simuladas— no han sido desvirtuados por la prueba de descargo, la cual se limitó a intentar justificar una situación de privilegio sin sustento legal;

Que en relación a las alegaciones de la defensa sobre supuestas irregularidades en el sistema informático acaecidas en septiembre de 2025, así como la mención a nuevas actuaciones sumariales, la Dirección General de Asuntos Jurídicos las desestima por resultar manifiestamente impertinentes para la resolución de la presente causa;

Que el objeto del sumario se circunscribe estrictamente a los incumplimientos detectados en el período mayo-junio de 2024, los cuales han sido acreditados mediante prueba documental y testimonial contemporánea a los hechos. Cualquier conflicto posterior o proceso administrativo ajeno a este periodo de revista no tiene entidad para retroactivar sus efectos, ni para purgar la falta administrativa ya configurada y probada en las presentes actuaciones, admitir la introducción de hechos extraños al objeto del proceso sólo atentaría contra la celeridad, la



economía procesal y el principio de preclusión;

Que por lo tanto, la sanción de CESANTÍA sugerida por la Instrucción Sumarial, el Honorable Consejo Deontológico y la Junta de Disciplina resulta ajustada a derecho conforme al Artículo 85 inc. 2 del CCT ratificado por Ley N° 7759 por incumplimiento del deber previsto en el Artículo 69 inciso 1 del mismo cuerpo legal;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía a la Dra. JESICA MAGALI RAMIREZ, DNI N° 27.369.510, CUIL N° 27-27369510-4, conforme al Artículo 85 inc. 2 del CCT ratificado por Ley N° 7759 por incumplimiento del deber previsto en el Artículo 69 inciso 1 del mismo cuerpo legal, en concordancia con el Art. 13 incs. a) y n) del Decreto-Ley N° 560/73 y Ley N° 9103, por los motivos expuestos en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1003**

MENDOZA, 22 DE MAYO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-04180772--GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD en el cual se solicita ratificar la Resolución N° 207/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 49 obra Resolución N° 207/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central mediante la cual se aplica la sanción de cesantía al agente Leonardo Ariel Maure por haber incurrido en la causal prevista en el Artículo 5 inc. a) de la Ley N° 9103, infringiendo los deberes dispuestos en el Artículo 13 incs. a) y m) del Decreto Ley N° 560/73;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;



Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego;

Que en el caso las actuaciones se iniciaron a partir del informe de inasistencias del sumariado en el lapso de tres meses, que ascendían a 13 faltas en tal periodo. En orden 5 se agrega situación de revista según la cual el sumariado ingresa al nosocomio en fecha 01/09/2011 (según Decreto N° 2191/11), revista en el cargo 15-02-01-07- Clase 12 y cumple funciones en Diagnóstico por Imágenes Turno Mañana, con una carga horaria de veinticuatro (24) horas semanales. En orden 9 el área de medicina laboral informa que el agente Maure solo subió un parte médico el 25/05/2025 y fue anulado por no presentar certificado y con respecto a los días: (5, 13 y 20 de marzo de 2025), (7, 14, 23, 29 y 30 de abril de 2025) y (5, 16, 22, 23 y 27 de mayo de 2025) no existen certificados médicos que avalen las ausencias;

Que si bien el sumariado concurrió a indagatoria, no presentó defensas ni alegatos, debiendo tenerse por acreditada la conducta en infracción a los deberes de dispuesto en el Artículo 13 del Decreto N° 560/73, que dispone en lo pertinente: "a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes"; y "m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido"; en concordancia con lo establecido por el Artículo 5º inc. a) de la Ley N° 9103 que establece como causal de cesantía: "a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;

Que en torno a las notificaciones cursadas en el trámite del sumario, cabe referir que la instrucción realizó las medidas pertinentes destinadas a notificar al sumariado, que suscribió con su firma la cédulas cursada a su domicilio laboral y expresamente constituyó domicilio electrónico para la recepción de las notificaciones en el presente sumario, con los efectos previstos en el Artículo 127 de la Ley N° 9003 a tenor de lo dispuesto por el Artículo 35 de la misma norma legal. Se puede afirmar en consecuencia que se ha respetado el debido proceso y respetado el derecho de defensa que el sumariado no ejerció;

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión del nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: "La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en



materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que efectuadas las consideraciones precedentes es menester referir que según el Artículo 7 del Anexo de la Ley N° 9103, la autoridad superior en caso de entes descentralizados será quien aplique todas las sanciones contempladas en la norma, de manera que la medida dispuesta por la Resolución N° 207/26 resulta legítima;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.” De la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe ser convalidada por el titular de Poder Ejecutivo;

Que en tal sentido, a diferencia de los Poderes Legislativo y Judicial, que tienen su propio régimen de remoción y a los que se refiere la cláusula de excepción del inc. 10 transcripto, los entes descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe, en última instancia, ser convalidada por el titular de ese poder;

Que sin perjuicio de la facultad de instrucción y aplicación de la sanción del ente descentralizado, el control de legalidad sigue residiendo en la órbita del Gobernador como Jefe de la Administración, puesto que la potestad disciplinaria es una atribución inherente a la función de administrar, cuya titularidad última recae en el Poder Ejecutivo (Art. 128 inc. 1 Const. Mendoza);

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Artículo 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 207/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 207/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, por la cual el mencionado nosocomio aplicó la sanción de Cesantía al agente LEONARDO ARIEL MAURE, DNI N° 27.765.888, CUIL N° 20-27765888-8, según lo establecido en el Art. 13 incs. a) y m) del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por el Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de



Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#)  
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza  
[www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1004**

MENDOZA, 22 DE MAYO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-02749328- -GDEMZA-HGAILHAC#MSDSYD, en el cual se tramitó sumario administrativo al agente WALTER HORACIO DÍAZ, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 29 obra Resolución N° 3674/25 mediante la cual se ordena la instrucción del sumario administrativo al agente Walter Horacio Díaz, por presunta comisión de las faltas contempladas en el Art. 13 inc. b) del Capítulo III Deberes y Prohibiciones del Decreto-Ley N° 560/73;

Que en orden 31 se designa instructor sumariante que se avoca en orden 33, y encuadra la conducta como transgresión de las prescripciones del Art. 13 inc. a), del Capítulo III Deberes y Prohibiciones del Decreto-Ley N° 560/73, en función del Art. 5 inc. a) del Anexo de Ley N° 9103, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;

Que en orden 37 consta notificación de citación a indagatoria. En orden 39 rola Acta de Audiencia de Indagatoria según la cual el sumariado se abstiene de declarar, designa defensor y constituye domicilio electrónico. En orden 41 consta remisión de copia de las actuaciones y se advierte que el encartado no presenta descargo;

Que en orden 42 obra el dictamen de cierre del Instructor sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA, encuadrando su conducta en los términos del Art. 5° inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103, por haberse acreditado un patrón reiterado de inobservancia de las obligaciones básicas del empleo público, particularmente el deber esencial de asistencia regular al lugar de trabajo, afectando de manera directa el normal funcionamiento del servicio público de salud;

Que en orden 43 consta notificación para alegar practicada al sumariado;

Que en orden 47 se expide La Junta Provincial de Disciplina aconsejando sanción de CESANTÍA del sumariado en concordancia con la Instrucción;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 9103, y que se han respetado las garantías previstas en el Art. 2° de la misma norma considerando que el agente contó con defensor letrado;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad, y con sujeción al orden jurídico;



Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho que la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública, y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho pena, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad, y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante, y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: "En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructora no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor y



“Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria”;

Que en el caso, se inician las actuaciones a instancia de la Jefa de Personal del Hospital “Héctor E. Gailhac”, quien solicita se determine el temperamento a adoptar respecto del agente Walter Horacio Díaz, en virtud del reiterado incumplimiento del horario de prestación de servicios e informa que el mencionado agente registra numerosas inasistencias injustificadas durante el año 2025, que fueron oportunamente comunicadas al Departamento de Remuneraciones a fin de efectuar los descuentos correspondientes;

Que en orden 14, de las planillas de marcación horaria surge que el agente se ausentó los días 15, 16, 22, 28 y 30 de enero; 06, 13 y 18 de febrero; y 11, 12, 13, 25 y 31 de marzo, todos del año 2025, coincidentes con el registro de orden 38. En orden 16, la Jefa de Personal amplía el informe, dando cuenta de nuevas inasistencias del agente durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2025, acompañando las planillas correspondientes. De las mismas surge que el agente se ausentó los días 03, 07, 08, 14, 21, 22 y 28 de abril; 05, 06, 16 y 20 de mayo; 02, 04, 06, 09, 11, 13, 17, 18, 19, 23, 25, 26 y 27 de junio; y 01, 02, 04, 07, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 30 y 31 de julio, todos del año 2025, sumando un total de 38 inasistencias, que no cuentan con justificación alguna como surge de orden 06;

Que planteada la imputación, el encartado no presentó defensa alguna que desvirtúe la conducta atribuida, ni permita diluir la gravedad que su proceder supone. En tal sentido, las inasistencias sin justificación alguna durante la cantidad de días acreditados en la causa implican una perturbación de los servicios que la Administración presta a la ciudadanía, así como el quebrantamiento del deber básico de asistir a su trabajo;

Que de tal forma que la conducta del sumariado encuadra en el incumplimiento de los deberes previstos en el Art 13º incs. a) del Decreto-Ley N° 560/73, que establece la obligación de prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia que determinan las disposiciones legales vigentes, en concordancia con lo establecido por el Art. 5º inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103 que establece como causal de cesantía: “a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;



Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes en orden 50,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1°- Aplíquese la sanción de Cesantía al agente WALTER HORACIO DÍAZ, DNI N° 25.628.059, CUIL N° 20-25628059-1, de acuerdo a lo establecido por el Art. 5° inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103, por haber transgredido con su conducta lo previsto por el Art. 13 inc. a) del Decreto-Ley N° 560/73.

Artículo 2°- Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza;

Artículo 3°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1360**

MENDOZA, 08 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-03607342--GDEMZA-HNOTTI#MSDSYD en tramitación conjunta con expediente EX-2025-03729779—GDEMZA#MSDSYD en el cual se solicita ratificar la Resolución N° 283/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti”; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 65 obra Resolución N° 283/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti” mediante la cual se impuso la sanción de cesantía al agente Carlos David Navarro, por encuadrarse su conducta dentro de las causales establecidas por el Art. 13 incs. a), b) y m) del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por los Arts. 2 inc. c) y Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad



de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego;

Que en el caso, las actuaciones se iniciaron a partir del informe del Hospital Pediátrico "Dr. Humberto J. Notti" atinente a la conducta del agente Navarro, incurso en tardanzas, ausencias sin aviso, faltas a guardias programadas y el malestar generado en su entorno de trabajo, e adjuntan las marcaciones del mes de marzo del 2025, donde registra 4 faltas sin aviso. En orden 6 se hace referencia al expediente EX-2025-03729779--GDEMZA-HNOTTI#MSDSYD, del mes de mayo, donde se informa el ausentismo del agente;

Que en orden 10 se agrega situación de revista según la cual el sumariado ingresa al nosocomio en fecha 01/09/2014 (según Resolución N° 2214/14), revista en el cargo 15-05-01-02- Clase 6 y cumple funciones en Servicios Generales como Auxiliar Camillero – Sección Lavandería Turno Mañana, con una carga horaria de cuarenta (40) horas semanales. En orden 12 obran planillas de marcación horaria, correspondientes a los meses de abril y mayo del 2025, donde se observan 9 y 2 faltas respectivamente. En orden 16 se informa la tramitación conjunta del expediente EX-2025-03729779—GDEMZA#MSDSYD con el expediente EX-2025-03607342--GDEMZA-HNOTTI#MSDSYD, en virtud de que el objeto es idéntico. En orden 33 obra informe expedido por la Sección Control Horario donde se comunica que en los meses abril, mayo y junio de 2025, el agente sumariado registra doce (12) faltas injustificadas en total. En orden 34 y 35 obra reporte de los meses de julio y agosto 2025, en las que se registran veintiún (21) faltas injustificadas en total. En orden 43 se observan las planillas de marcación horaria en las que se advierten: 8 faltas injustificadas en el mes de septiembre y 1 falta injustificada en el mes de octubre, además constata incumplimiento constante del horario laboral por parte del agente sumariado;

Que en torno a las notificaciones cursadas en el trámite del sumario, cabe referir que la instrucción realizó las medidas pertinentes destinadas a notificar al sumariado, que suscribió con su firma las cédulas cursadas a su domicilio laboral. Se puede afirmar en consecuencia que se ha respetado el debido proceso, y respetado el derecho de defensa que el sumariado no ejerció;



Que efectivamente, el sumariado no concurrió a indagatoria, ni presentó alegatos, debiendo tenerse por acreditada la conducta en infracción a los deberes de dispuesto en el Artículo 13 del Decreto N° 560/73, que dispone en lo pertinente: “a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes”; y “n) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido”; en concordancia con lo establecido por el Artículo 5º inc. a) de la Ley N° 9103 que establece como causal de cesantía: “a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses;

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.” De la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe ser convalidada por el titular de Poder Ejecutivo;

Que en tal sentido, a diferencia de los Poderes Legislativo y Judicial, que tienen su propio régimen de remoción y a los que se refiere la cláusula de excepción del inc. 10 transcripto, los entes descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe, en última instancia, ser convalidada por el titular de ese poder;

Que sin perjuicio de la facultad de instrucción y aplicación de la sanción del ente descentralizado, el control de legalidad sigue residiendo en la órbita del Gobernador como Jefe de la Administración, puesto que la potestad disciplinaria es una atribución inherente a la función de administrar, cuya titularidad última recae en el Poder Ejecutivo (Art. 128 inc. 1 Const. Mendoza);

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Artículo 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 283/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti”;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**



**DECRETA:**

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 283/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Pediátrico “Dr. Humberto J. Notti”, por la cual el mencionado nosocomio aplicó la sanción de Cesantía al agente CARLOS DAVID NAVARRO, DNI N° 31.106.536, CUIL N° 20-31106536-0, según lo establecido en el Art.13 incs. a) b) y m) del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por los Arts. 2 inc. c) y 5 inc. a) de la Ley N° 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1005**

MENDOZA, 22 DE MAYO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-00322739--GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD en el cual se solicita ratificar la Resolución N° 209/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 38 obra Resolución N° 209/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central mediante la cual se impuso la sanción de cesantía al agente Sergio José Olguín, por encuadrarse su conducta dentro de las causales establecidas por el Art. 13 incs. a) y m) y Art. 67 del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por el Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103, con suspensión de haberes desde el 2 de setiembre de 2024;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;



Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que se inician las presentes actuaciones a partir de constatarse faltas injustificadas del agente Olguín entre el 02/09/2024 y el 20/1/2025, según surge del informe de orden 4. En orden 6 se agrega situación de revista según la cual el sumariado ingresa al nosocomio en fecha 31 de agosto de 2005, perteneciendo al régimen 15 y posee ya antecedentes disciplinarios. En orden 8 el Hospital Central informa que el sumariado no ha presentado partes médicos desde el 04/11/2022;

Que el sumariado no concurrió a indagatoria, ni presentó alegatos, debiendo tenerse por acreditada la conducta en infracción a los deberes dispuestos en el Artículo 13 del Decreto Ley N° 560/73, que dispone en lo pertinente: "a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes"; y "m) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido";

Que no debe dejar de valorarse que, encontrándose el presente sumario administrativo en trámite, el sumariado no volvió a su puesto de trabajo, ni instó las actuaciones, tal como surge de orden 43, lo que daría cuenta de su voluntad de no reintegrarse a sus labores. De tal forma que la conducta del encartado encuadra en el incumplimiento de los deberes previstos en el Art 13º incs. a) del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por el Artículo 5º inc. a) de la Ley N° 9103 que establecen como causales de cesantía: "a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses.";

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: "La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria. Se precisaron los siguientes puntos: Los jueces, en principio, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente controlar cualquier sanción impuesta. La magnitud de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. Por lo que cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no guardan proporción con la falta imputada, o si los hechos no han sido probados. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se ha establecido que la graduación de la sanción debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que la sanción se gradúe, entre otras pautas, en función de: (i) La perturbación del servicio. (ii) La reiteración de los hechos. (iii) La jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo. El derecho de defensa: Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observación en



todo tipo de actuaciones inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria y las mismas demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, de ser oído y de que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa.”;

Que a tenor del Art. 7 del Anexo de la Ley N° 9103, la autoridad superior en caso de entes descentralizados será quien aplique todas las sanciones contempladas en la norma, de manera que la medida dispuesta por la Resolución N° 209/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central resulta legítima;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.” De la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe ser convalidada por el titular de Poder Ejecutivo;

Que sin perjuicio de la facultad de instrucción y aplicación de la sanción del ente descentralizado, el control de legalidad sigue residiendo en la órbita del Sr. Gobernador como Jefe de la Administración, puesto que la potestad disciplinaria es una atribución inherente a la función de administrar, cuya titularidad última recae en el Poder Ejecutivo (Art. 128 inc. 1 Constitución de Mendoza);

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Art. 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 209/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 209/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, por la cual el mencionado nosocomio aplicó la sanción de Cesantía al agente SERGIO JOSE OLGUIN, DNI N° 22.520.622, CUIL N° 20-22520622-9, según lo establecido en el Art. 13 incs. a) y m) y Art. 67 inc. del Decreto Ley N° 560/73, en concordancia con lo establecido por el Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.



**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#)  
o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza  
[www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1410**

MENDOZA, 20 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2024-04233909- -GDEMZA-HLENCINAS#MSDSYD en el cual se tramitó sumario administrativo al agente OSCAR EZEQUIEL ARANGUREN, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 35 obra Resolución N° 1579/25 del Ministerio de Salud y Deportes mediante la cual se instruyó sumario administrativo al agente Aranguren por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, imputando “prima facie” la comisión de las faltas contempladas en el Art 5 inc. c) del Anexo de la Ley N° 9103, en concordancia con el Art. 13 inc. a) del Decreto-Ley N° 560/73;

Que en órdenes 46 y 53 se dispuso citación a indagatoria; en orden 57 consta notificación para audiencia indagatoria conforme lo previsto en los Artículos 24 y 25 del Anexo de la Ley N° 9103 y en orden 58 rola Acta de Audiencia de Indagatoria en la que consta la incomparencia del sumariado;

Que en orden 62 obra el Dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA, encuadrando su conducta en la comisión de la falta prevista en el Artículo 5, inciso a), del Anexo de la Ley N° 9103, en concordancia con el Artículo 13, inciso a) del Decreto-Ley N° 560/73;

Que en orden 64 consta notificación para alegar practicada mediante carta documento. Vencido el plazo sin presentación de alegatos, en orden 67 se ordena el pase a la Junta de Disciplina, que en orden 71 se expide por unanimidad, aconsejando la sanción de CESANTÍA del sumariado;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y que se han respetado las garantías previstas en el Artículo 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el



debido funcionamiento de los servicios administrativos”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.”;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor.” Y “Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;



Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que en el caso, las actuaciones se iniciaron con informe de fecha 10 de junio de 2024 emitido por la encargada de personal del Hospital “José N. Lencinas”, conforme al cual, el encartado, personal del efector en el cargo Ítem 15-002-001-004, Clase 12, con una antigüedad de quince (15) años, no se reincorporó a su trabajo al vencimiento de la Licencia Extraordinaria sin goce de haberes otorgada mediante Resolución N° 3701/23, por el término de un (1) año, con vigencia a partir del 1 de junio de 2023 y vencimiento el 1 de junio de 2024. En octubre de 2024 se practicó notificación por cédula al domicilio real declarado por el agente, danto cuenta la diligencia de que éste no vivía en tal domicilio;

Que las inasistencias constatadas, así como la falta de presentación por parte del agente de algún justificativo, dieron motivo a la iniciación del sumario disciplinario;

Que ante la imposibilidad de notificar al agente, la Oficina General de Sumarios tomó conocimiento del nuevo domicilio del sumariado a través de Oficio cursado a la Cámara Electoral Nacional, situándolo en la Provincia de Buenos Aires. De manera que tanto la citación a indagatoria, como el plazo para alegar se instrumentaron mediante carta documento de Correo Argentino, al domicilio informado, sin que el agente efectuara presentación alguna;

Que en consecuencia, ha quedado acreditada la conducta susceptible de sanción, consistente en las inasistencias injustificadas registradas desde el 1 de junio de 2024, fecha de vencimiento de la Licencia Extraordinaria sin goce de haberes y hasta el 23 de junio de 2025, fecha de la Resolución de inicio del sumario administrativo, configurando la causal de cesantía prevista en el Artículo 5°, inciso a), del Anexo de la Ley N° 9103;

Que conforme a lo analizado, la conducta resulta subsumible en el Art. 13 inc. a) del Decreto-Ley N° 560/73 (Estatuto del Empleado Público), que impone al personal el deber de prestar el servicio “con eficiencia, capacidad y diligencia”;

Que se advierte además que, el hecho de que el encartado registre domicilio electoral en otra Provincia, permite inferir que ha mudado su lugar de residencia, lo cual explicaría su desinterés en continuar la relación de empleo con esta Administración;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria”;

Que por lo expresado y conforme a las constancias de las actuaciones, la Dirección General de Asuntos Jurídicos considera que la sanción sugerida resulta ajustada a derecho conforme a la



normativa aplicada por la Instrucción;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º - Aplíquese la sanción de Cesantía al agente OSCAR EZEQUIEL ARANGUREN, DNI N° 28.299.176, CUIL N° 20-28299176-5, quien se encuentra con suspensión de haberes desde junio de 2024, de acuerdo a lo establecido por el Art. 5 inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103, por haber transgredido con su conducta lo previsto en el Decreto Ley N° 560/73, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1411**

MENDOZA, 20 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-00575932—GDEMZA-ASTUPUNGATO#MSDSYD, en el cual se tramitó sumario administrativo al agente ENZO NICOLAS GALLEGOS GUEVARA, por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 42 obra Resolución N° 1172/25 del Ministerio de Salud y Deportes mediante la cual se instruyó sumario administrativo al agente Gallegos Guevara por presuntas irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones, contraviniendo los deberes dispuestos en el Art. 13 incs. a), b) y c) del Decreto Ley N° 560/73;

Que en orden 47 se designa instructor sumariante que se avoca en orden 49, en orden 52 rola notificación por cédula al domicilio real del sumariado recibida en forma personal por él mismo. En orden 55 consta Acta de Audiencia de Indagatoria de la que surge la comparencia del sumariado, quien se abstiene de declarar y constituye domicilio electrónico; se le otorga plazo para defensa. En orden 56 rola constancia de remisión del expediente. Vencido el plazo sin presentación de defensa en orden 58, la Instrucción dispone la Clausura, que se notifica conforme surge de orden 60;

Que en orden 62 obra dictamen de cierre del Instructor sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA, encuadrando la conducta del sumariado en la comisión de la falta prevista en el Artículo 5°, inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103, incumplimiento de las previsiones del Artículo 13 incs. a) y b) del Decreto-Ley N° 560/73;

Que en orden 64 consta notificación para alegar practicada al domicilio electrónico constituido. Vencido el plazo para presentar alegatos, sin que ello haya acontecido, en orden 67 se ordena el pase a la Junta de Disciplina, que en orden 68 se expide por unanimidad, aconsejando la sanción de CESANTÍA en consonancia con la Instrucción;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Artículo 9° del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Artículo 2 de la misma norma;

Que el sumariado fue debidamente notificado de la imputación formulada, compareció y se le dio traslado de las actuaciones, habiéndose garantizado plenamente su derecho de defensa. Asimismo, intervino Instructor Sumariante, emitió dictamen de cierre, se corrió vista para alegar y se recabó la opinión de la Junta de Disciplina;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin



de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “La responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública. Se hace efectiva a través de la potestad sancionatoria de la Administración Pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos”;

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad pública;

Que de tal forma que, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que “...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego.”;

Que en lo que se relaciona a la opinión de los órganos intervinientes en el proceso disciplinario en torno a la sanción aplicable, tales como el Instructor Sumariante y la Junta de Disciplina interviniente según el régimen estatutario del agente, cabe señalar que, la Procuración del Tesoro de la Nación ha dicho: “En el procedimiento administrativo disciplinario el instructor carece de potestad jurisdiccional limitándose sus funciones a la investigación de hechos; emite opinión sobre su existencia y formula, en atención a los resultados de aquella tarea, sus



conclusiones, solicitando la imposición de una sanción, si es el caso, o la exención de responsabilidad; como la actividad instructoria no es de esencia jurisdiccional, no puede afirmarse que juzga. El sumariante sólo aconseja y su opinión no es vinculante para el órgano decisor.” Y “Los dictámenes de las Juntas de Disciplina no son obligatorios para el órgano que debe decidir, en definitiva, aún cuando constituyen un valioso elemento de juicio del cual, por lo tanto, éste sólo puede apartarse cuando existan verdaderas razones para hacerlo y mediante resolución fundada.”;

Que concordantemente puede citarse que conforme a jurisprudencia de nuestra SCJM: “La naturaleza de la actividad desplegada en el curso del procedimiento respectivo por la Junta de Disciplina es la de dictaminar, aconsejando a la autoridad que emitirá el acto definitivo el temperamento a seguir. Es decir, no se trata de un órgano colegiado que adopte en el contexto organizativo descripto, decisiones que puedan calificarse como actos administrativos productores de efectos jurídicos directos que incidan en la esfera de los empleados.”;

Que en el caso, las actuaciones se iniciaron en virtud de lo informado en orden 3 por el Área Sanitaria Tupungato, por presuntas inasistencias injustificadas del agente Enzo Nicolás Gallego Guevara. Se encuentra incorporada la Disposición Interna N° 14/24 del Área Sanitaria Tupungato, el informe administrativo inicial, la certificación de servicios del agente, la declaración jurada de servicios y los reportes de asistencia, de los cuales surge que el sumariado debía cumplir funciones de lunes a viernes en horario de 07:00 a 15:00 horas;

Que de dichas constancias se desprenden las siguientes inasistencias injustificadas correspondientes a los días 4, 5, 6, 23 y 27 de diciembre de 2024 y a los días 2, 15, 21 y 22 de mes de enero de 2025;

Que asimismo, se advierte que, si bien la Disposición Interna N° 14/24 del Área Sanitaria Tupungato determinó la aplicación de la sanción de suspensión por cinco días, al agente Gallegos Guevara, con motivo de las inasistencias de los días 4, 5, 6, 23 y 27 de diciembre de 2024, ésta no se hizo efectiva;

Que la circunstancia descripta descarta la invocación de la garantía del non bis in ídem respecto de las inasistencias de diciembre de 2024. Dicha garantía, recogida en el Artículo 1° del Código Procesal Penal de Mendoza y con jerarquía constitucional a partir del Artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada más de una vez por el mismo hecho. Su aplicación en el ámbito disciplinario ha sido reconocida por la doctrina y la jurisprudencia, pero exige para su configuración la concurrencia de una sanción anterior firme, efectivamente impuesta y ejecutada. En el sub-lite, la Disposición N° 14/2024 no revistió tales caracteres: no se hizo efectiva — conforme surge del orden 73— y no fue incorporada al legajo del agente — conforme la Certificación de Servicios obrante en orden 7, de modo que la sanción de suspensión allí prevista jamás ejecutó sus efectos jurídicos. La garantía del non bis in ídem tutela frente a una doble punición efectiva, no frente a un acto administrativo incumplido que no ingresó a la esfera jurídica del agente ni produjo consecuencia alguna sobre su situación de revista. Así lo ha entendido la Procuración del Tesoro de la Nación al precisar que “el principio non bis in ídem es aplicable en el derecho disciplinario en tanto exista identidad de sujeto, hecho y fundamento y siempre que haya recaído una sanción firme y ejecutoriada”. Ausente el requisito de la sanción firme y ejecutada, no existe obstáculo constitucional ni legal para que las inasistencias de diciembre de 2024 sean comprendidas en el cómputo total que habilita la causal de cesantía prevista en el Artículo 5° inciso a) del Anexo de



la Ley N° 9103;

Que por su parte, el encartado a pesar de estar debidamente notificado y habiendo conocido la imputación efectuada, no presentó defensa, ni alegatos;

Que de manera que ha quedado acreditada la conducta susceptible de sanción, habiendo incurrido el agente en nueve (9) inasistencias injustificadas dentro de un lapso de seis (6) meses, a saber, cinco (5) durante diciembre de 2024 y cuatro (4) durante enero de 2025, configurando la causal de cesantía prevista en el Artículo 5° inc. a) del Anexo de la Ley N° 9103, e incumpliendo el Art. 13 inc. a) que impone el deber de prestar en forma personal el servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes; e inc. b) del Decreto-Ley N° 560/73, que impone al personal el deber de observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;

Que asimismo, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria”;

Que en virtud de lo expresado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos comparte el criterio del Dictamen de Clausura y del dictamen de la Junta de Disciplina, respecto de la aplicación de una sanción de CESANTÍA al agente Enzo Nicolás Gallegos Guevara, en los términos del Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103;

Por ello, en razón de lo expuesto precedentemente,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1° - Aplíquese la sanción de Cesantía al agente ENZO NICOLAS GALLEGOS GUEVARA, DNI N° 36.961.577, CUIL N° 20-36961577-8, de acuerdo a lo establecido por el Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103, por incumplimiento del deber previsto en el Art. 13 del Decreto Ley N° 560/73, de conformidad con lo expuesto en los considerandos del presente decreto.

Artículo 2° - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**



Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1610**

MENDOZA, 07 DE AGOSTO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-10012314- -GDEMZA-SSDEP#MSDSYD, en el cual se tramitó sumario administrativo al agente JOSE LUIS MICHELETTI, en razón de la falta de justificación de sus inasistencias; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 22 obra la Resolución N° 55/26 de la Subsecretaría de Deportes dependiente del Ministerio de Salud y Deportes, mediante la cual se dispuso la instrucción de Sumario Administrativo al agente José Luis Micheletti, por presuntas transgresiones a los deberes impuestos por el artículo 13 inciso a) del Decreto Ley N° 560/73 y demás normativa aplicable;

Que en orden 25 se designó Instructor Sumariante, quien aceptó el cargo en orden 28, procediendo a la sustanciación de las actuaciones y encuadrando preliminarmente la conducta investigada como susceptible de configurar la causal de cesantía prevista en el artículo 5°, inciso a), del Anexo I de la Ley N° 9103;

Que de las constancias incorporadas al expediente surge que el agente registra inasistencias injustificadas los días 18 y 30 de junio; 14, 18 y 19 de agosto; 1, 2, 3 y 22 de septiembre; y 3 de noviembre de 2025, configurándose más de seis (6) inasistencias injustificadas dentro del término de seis (6) meses, supuesto previsto en el artículo 5°, inciso a), del Anexo I de la Ley N° 9103;

Que conforme surge de las actuaciones, el agente fue debidamente notificado de la audiencia de indagatoria, no compareciendo a prestar declaración; asimismo, tampoco presentó descargo, ofreció o produjo prueba, ni formuló alegato alguno, sin que existan elementos objetivos que permitan desvirtuar los hechos imputados ni acreditar circunstancias atenuantes que justifiquen una graduación distinta de la sanción disciplinaria;

Que en orden 37 obra el Dictamen de Clausura del Instructor Sumariante, mediante el cual se concluye que la conducta atribuida al agente configura la transgresión prevista en el artículo 13 inciso a) del Decreto Ley N° 560/73 y se aconseja la aplicación de la sanción de cesantía prevista en el artículo 5°, inciso a), del Anexo I de la Ley N° 9103;

Que conferida la vista para alegar, el agente dejó vencer el plazo sin efectuar presentación alguna, disponiéndose posteriormente la remisión de las actuaciones a la Junta de Disciplina y Reclamos;

Que en orden 52 la Junta de Disciplina y Reclamos compartió las conclusiones y fundamentos expuestos por el Instructor Sumariante, aconsejando la aplicación de la sanción de cesantía;

Que tanto el Dictamen del Instructor Sumariante como el de la Junta de Disciplina poseen carácter no vinculante para la autoridad competente, constituyendo relevantes elementos de juicio que únicamente pueden ser desestimados mediante decisión debidamente fundada, no advirtiéndose en las presentes actuaciones razones de hecho ni de derecho que justifiquen



apartarse de las conclusiones allí arribadas;

Que la conducta acreditada encuadra de manera expresa en la causal prevista por el artículo 5°, inciso a), del Anexo I de la Ley N° 9103, configurándose la causal de más de seis (6) inasistencias injustificadas dentro del término de seis (6) meses, supuesto para el cual el legislador ha previsto específicamente la sanción de cesantía;

Que, en consecuencia, la sanción aconsejada por el Instructor Sumariante y por la Junta de Disciplina y Reclamos resulta ajustada a derecho, en virtud de haberse acreditado el incumplimiento del deber previsto en el artículo 13 inciso a) del Decreto Ley N° 560/73 y no verificarse circunstancias excepcionales que permitan apartarse de la consecuencia jurídica prevista para la conducta comprobada;

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por Asesoría de Gobierno y lo dispuesto por el Decreto Ley N° 560/73 y la Ley N° 9103,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Aplíquese la sanción de Cesantía al agente JOSE LUIS MICHELETTI, D.N.I. N° 29.614.152, CUIL N° 20-29614152-7, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5°, inciso a), del Anexo I de la Ley N° 9103, por haber transgredido con su conducta el deber establecido en el artículo 13, inciso a), del Decreto Ley N° 560/73.

Artículo 2º- Notifíquese el presente decreto a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza, a la Dirección Provincial de Recursos Humanos del Ministerio de Hacienda y Finanzas y a la Subdirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Deportes.

Artículo 3º- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

**LIC. RODOLFO MONTERO**

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |

Importe: \$ 264



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1579**

MENDOZA, 05 DE AGOSTO DE 2026

Visto el expediente EX-2025-10527592--GDEMZA-HCENTRAL#MSDSYD en el cual se solicita ratificar la Resolución N° 412/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 15 obra Resolución N° 122/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central que ordena la instrucción del sumario al agente Alberto Roque Jouas Sosa por haber incurrido prima facie en trasgresión a lo establecido por el Art. 13 inc. m) del Decreto Ley N° 560/73 - Estatuto del Empleado Público designando instructor sumariante;

Que en orden 18 consta aceptación de cargo y avoque del Instructor Sumariante, imputando prima facie la transgresión de lo dispuesto en el Artículo 13 incs. a) y m) del Decreto Ley N° 560/73;

Que en órdenes 21 y 25 constan las notificaciones para presentar declaración indagatoria efectuada al sumariado en su domicilio laboral y en orden 26 rola Acta de Audiencia de Indagatoria conforme a la cual, impuesto del contenido de la imputación, el sumariado, se abstiene de declarar y se le otorga plazo para defensa;

Que vencido el plazo, sin presentación de defensa, en orden 27 se agrega dictamen de cierre del Instructor Sumariante sugiriendo la sanción de CESANTÍA del sumariado atento lo dispuesto por el Art. 5 inc. a) de la Ley N° 9103;

Que en orden 28 consta notificación al sumariado para alegar practicada el 14/4/2026 al domicilio electrónico constituido. Vencido el plazo sin presentación de alegatos, en orden 29 se ordena el pase a la Junta de Disciplina, que en orden 32 en forma unánime se expide sugiriendo la sanción de CESANTÍA en concordancia con la Instrucción;

Que en orden 36 obra Resolución N° 412/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central que impone la sanción de Cesantía al agente Alberto Roque Jouas Sosa por haber incurrido en la causal prevista en el Art. 5, incs. a) y c) de la Ley N° 9103, en concordancia con él incs. a) y m) del Art. 13 del Decreto Ley N° 560/73;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;



Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: “la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos. La potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y aparece un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma”;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: “...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, este Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego”;

Que en el caso, las actuaciones se iniciaron a partir de constatarse el día 30/12/2025 que el sumariado presentaba ausencias los días 18 de julio; 12 de agosto; 28 de octubre y 9, 11, 16, 17 y 18 de diciembre, todos de 2025 (orden 2), incorporando constancias de marcación horaria al efecto. Indica el informe que los días 16, 17 y 18 de diciembre cuentan con partes médicos rechazados por la Obra Social de Empleados Públicos por no haberse encontrado al agente en su domicilio. En consecuencia, se le imputaron al agente un total de ocho (8) ausencias a su lugar de trabajo, sin causa justificada conforme a la legislación vigente;

Que el encartado no presentó defensa, ni tampoco con posterioridad efectuó alegato alguno. De tal forma que, la conducta del sumariado ha quedado acreditada y encuadra en el incumplimiento de los deberes previstos en el Art 13 incs. a) del Decreto Ley N° 560/73, que establece la obligación de prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia que determinan las disposiciones legales vigentes y m) según el cual el agente debe cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido, todo ello en concordancia con lo establecido por el Artículo 5 inc. a) de la Ley N° 9103 que establecen como causal de cesantía: “a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses.”;

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión del nuestra Suprema Corte Provincial



que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria;

Que efectuadas las consideraciones precedentes es menester referir que según el Artículo 7 del Anexo de la Ley N° 9103, la autoridad superior en caso de entes descentralizados será quien aplique todas las sanciones contempladas en la norma, de manera que la medida dispuesta por la Resolución N° 412/26 resulta legítima;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la Administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.” De la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe ser convalidada por el titular del Poder Ejecutivo;

Que en tal sentido, a diferencia de los Poderes Legislativo y Judicial, que tienen su propio régimen de remoción y a los que se refiere la cláusula de excepción del inc. 10 transcrito, los entes descentralizados forman parte del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe, en última instancia, ser convalidada por el titular de ese poder;

Que sin perjuicio de la facultad de instrucción y aplicación de la sanción del ente descentralizado, el control de legalidad sigue residiendo en la órbita del Sr. Gobernador como Jefe de la Administración, puesto que la potestad disciplinaria es una atribución inherente a la función de administrar, cuya titularidad última recae en el Poder Ejecutivo (Art. 128 inc. 1 Const. Mendoza);

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Artículo 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 412/26 de la Dirección Ejecutiva del Hospital Central;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud y Deportes,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 412/26 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital Central, por la cual se aplicó la sanción de Cesantía al agente ALBERTO ROQUE JOUAS SOSA, DNI N° 32.354.915, CUIL N° 20-32354915-0, por violación a lo establecido en el Art. 13



incs. a) y m) del Decreto Ley Nº 560/73, en concordancia con lo establecido por el Art. 5 incs. a) y c) de la Ley Nº 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º- Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |



## **MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES**

### **Decreto N° 1480**

MENDOZA, 27 DE JULIO DE 2026

Visto el expediente EX-2021-05178385--GDEMZA-HPAROISSIEN#MSDSYD en el cual se solicita ratificar la Resolución N° 689/25 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital "Diego Paroissien"; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que en orden 45 obra Resolución N° 689/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital "Diego Paroissien", mediante la cual se impone la sanción de cesantía al agente Raúl Fabián Centeno, según lo dispuesto por el Art. 5 inc. c) del Anexo de la Ley N° 9103;

Que el procedimiento sumarial se ha realizado en tiempo y forma, a tenor del Art. 9 del Anexo de la Ley N° 9103 y se han respetado las garantías previstas en el Art. 2 de la misma norma;

Que cabe señalar que la potestad sancionadora de la Administración forma parte de las competencias de gestión constitucionalmente atribuidas, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de las sanciones correspondientes. Es decir, la particularidad del derecho administrativo sancionador radica en el interés de índole pública, cuya gestión, se encomienda a la organización administrativa. De tal modo que la potestad sancionadora de la Administración Pública resguarda su propia organización administrativa a fin de satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, oportunidad y con sujeción al orden jurídico;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina ha dicho: "la responsabilidad administrativa, que se hace efectiva a través del poder disciplinario, aparece cuando el agente comete una falta de servicio, transgrediendo reglas propias de la función pública y tiende a mantener el debido funcionamiento de los servicios administrativos.";

Que la potestad sancionatoria es inherente a la Administración Pública y apareja un mínimo indispensable de autoridad jerárquica autónoma;

Que en tal sentido, la norma disciplinaria tiene un fin instrumental, cuyo objeto final es preservar la buena marcha de la Administración Pública persiguiendo que los servidores públicos cumplan fielmente con sus deberes oficiales, para lo cual se tipifican las conductas en tipos abiertos que suponen un amplio margen de valoración y apreciación en cabeza de la autoridad, sin perjuicio de lo cual, deberán precisarse en el momento de su aplicación o concreción singular por la autoridad;

Que de tal forma, en el derecho administrativo disciplinario, por su propia especialidad, el principio de tipicidad no tiene la misma connotación que en el derecho penal, ello en atención a la naturaleza de las normas, el tipo de conductas que se reprimen, los bienes objeto de protección jurídica, la finalidad de la sanción, entre otros. En todo caso, lo que se exige en la actuación administrativa es que exista un proceso debido, que impida la arbitrariedad y respete los derechos constitucionales involucrados;



Que en consecuencia, la tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria. Por lo que, mientras los elementos estructurales de las conductas consideradas como faltas quedan reservados a la ley disciplinaria, será la motivación explícita contenida en los actos administrativos sancionatorios, o en sus antecedentes inmediatos con los que se integra, la que determine la legalidad de la sanción aplicada;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene: "...en lo atinente a aquellos actos mediante los cuales la Administración enjuicia y sanciona la conducta de sus empleados, el Tribunal ha afirmado que, en tanto el proceder del agente sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores sobre la corrección con la que presta el servicio, la separación del cargo -mediante la debida aplicación de las normas estatutarias- no puede calificarse de manifiestamente arbitraria. En el ejercicio de esas facultades disciplinarias debe reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores en juego";

Que en el caso, las actuaciones se iniciaron a partir de constatarse que una vez obtenida el alta laboral correspondiente a una licencia por enfermedad, el sumariado no se presentó a trabajar;

Que se acredita con las constancias, que el agente Centeno no concurre al Hospital para prestar su débito laboral no obstante habersele otorgado el "alta médica" y dispuesto su reinicio laboral a partir del 27 de Julio de 2021;

Que en su escrito de defensa, el sumariado alega que no incurrió en abandono de trabajo, ya que se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico, debidamente acreditado mediante certificados médicos incorporados a su legajo y, al persistir la dolencia, solicitó formalmente licencia sin goce de haberes (30/07/2021), la cual no fue resuelta ni notificada. Con lo que considera que su inasistencia estuvo justificada por razones de salud y trámites administrativos pendientes, no por voluntad de ausentarse injustificadamente. Plantea la nulidad absoluta de las notificaciones cursadas (26/08/2021 y 08/09/2021), por violar los Arts. 150, 151 y 152 de la Ley N° 9003, dado que no fueron fehacientes ni llegaron a su conocimiento, se dejaron cédulas en un domicilio donde ya no residía, por lo que ello le impidió ejercer oportunamente su derecho de defensa y los recursos administrativos correspondientes (Art. 177 Ley N° 9003);

Que con relación a la solicitud de licencia sin goce de haberes de fecha 30-07-2021, conforme surge del EX-2021-04611798--GDEMZA-HPAROISSIEN#MSDSYD, se observa incorporada la comunicación vía WhatsApp de fecha 3/8/2021, en la que se le hace saber que aún no ha sido autorizada y se lo cita formalmente, constando notificación del 8/9/2021 y notificación cursada al domicilio real declarado denegando el goce de la licencia peticionada;

Que frente a la nulidad de las notificaciones planteada por la defensa del sumariado cabe señalar que, de la misma prueba proporcionada por el sumariado, se constata que el agente Centeno no cumplió con su obligación de informar su nuevo domicilio dentro de los treinta (30) días de producido como se lo impone el Decreto N° 560/73 Art. 13 inc. t);

Que asimismo, siendo de su interés particular el otorgamiento de la licencia, no concretó ningún acto útil relativo a la misma sino hasta el 21/11/2021 en que remite el TCL, habiendo transcurrido prácticamente tres meses sin apersonarse a su lugar de trabajo;



Que en torno a las notificaciones cursadas en el trámite del sumario, cabe referir que la instrucción realizó todas las medidas pertinentes destinadas a notificar al sumariado, frente a su incumplimiento de actualizar domicilio, incluida la publicación edictal. Conforme a lo actuado, el agente Centeno tomó efectivo conocimiento del sumario al momento de ser indagado, ejerció su derecho de abstenerse de declarar, ejerció su defensa con asistencia Profesional por escrito y ofreció prueba, que fue admitida e incorporada al presente sumario, finalmente presentó alegatos;

Que se puede afirmar en consecuencia que se ha respetado el debido proceso, y respetado el derecho de defensa que efectivamente el sumariado ejerció;

Que en consecuencia, la nulidad pretendida por la defensa con relación a las notificaciones cursadas en el transcurso de las actuaciones sumariales no puede prosperar. “En relación con la notificación irregular de un acto administrativo, reglada en el Art. 153 de la Ley N° 9003 de Procedimiento Administrativo, dicha circunstancia tiene como efecto únicamente la suspensión del plazo para recurrir o ejecutar el acto, por lo que, habiendo tomado conocimiento del acto el administrado, la notificación defectuosa carece de virtualidad suficiente para nulificar el acto administrativo.”;

Que por otra parte, el agente Centeno suscribió la constancia de “Alta Laboral” sin reserva alguna, por lo tanto tuvo pleno, acabado y documentado conocimiento que debía reiniciar su actividad laboral el día 27 de julio de 2021 y ni él, ni su Defensa Técnica impugnaron y/o desconocieron contenido o firma de la constancia. No debe dejar de valorarse que, desde el mes de agosto de 2021, encontrándose el presente sumario administrativo en trámite, el sumariado no volvió a su puesto de trabajo, ni instó las actuaciones, lo que daría cuenta de su voluntad de no reintegrarse a sus labores;

Que de tal forma la conducta del sumariado se encuadra en el incumplimiento de los deberes previstos en el Art 13º inc. a) del Decreto Ley N° 560/73, que establecen la obligación de prestar el servicio con eficiencia, capacidad y diligencia que determinan las disposiciones legales vigentes, en concordancia con lo establecido por el Art. 5º incs. a) y c) de la Ley N° 9103 que establecen como causales de cesantía: “a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en el término de seis (6) meses; c) Abandono de servicio, el cual se considerará consumado cuando el agente registrare más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que las justifique y no retomare sus tareas en el término de dos (2) días computados a partir de la intimación fehaciente a tal efecto.”;

Que en torno a la sanción, resulta orientadora la opinión de nuestra Suprema Corte Provincial que ha dicho: “La magnitud de la sanción queda reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa que interviene en el procedimiento sancionatorio. Ello así pues la potestad revisora de esta Corte comprende (en principio) el control de legitimidad de lo actuado por los entes públicos pertinentes. En relación al alcance del control jurisdiccional sobre las facultades en materia sancionatoria, este Tribunal tiene establecido desde larga data una precisa doctrina respecto al alcance de las facultades del Poder Administrador en materia sancionatoria. Se precisaron los siguientes puntos: Los jueces, en principio, no pueden, sin correr el riesgo de interferir inconstitucionalmente controlar cualquier sanción impuesta. La magnitud de las sanciones está, en principio, reservada al razonable criterio de la autoridad administrativa, salvo ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta. Por lo que cabe apartarse de las sanciones impuestas por un tribunal administrativo si del examen de los hechos concretos surge que las mismas no



guardan proporción con la falta imputada, o si los hechos no han sido probados. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, se ha establecido que la graduación de la sanción debe realizarse mediante la aplicación de criterios de proporcionalidad valorados en relación con el caso concreto, resultando razonable que la sanción se gradúe, entre otras pautas, en función de: (i) La perturbación del servicio. (ii) La reiteración de los hechos. (iii) La jerarquía alcanzada y el posible abuso de autoridad en el ejercicio del cargo. El derecho de defensa: Las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio son de inexcusable observación en todo tipo de actuaciones inclusive en los procedimientos administrativos de naturaleza disciplinaria y las mismas demandan la posibilidad de que el requerido haya tenido conocimiento de la acusación en su contra, de ser oído y de que se le dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa.”;

Que a tenor del Art. 7 del Anexo de la Ley N° 9103, la autoridad superior en caso de entes descentralizados será quien aplique todas las sanciones contempladas en la norma, de manera que la medida dispuesta por la Resolución N° 689/25 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital “Diego Paroissien” resulta legítima;

Que sin perjuicio de ello, a tenor del Art. 128 inc. 10 de la Constitución de la Provincia, el Sr. Gobernador “Remueve los funcionarios y empleados de la administración cuyo nombramiento o remoción no están acordados a otro poder con arreglo a esta Constitución y a la ley.”;

Que de la interpretación armónica de las normas citadas surge que la potestad disciplinaria del ente descentralizado no es una facultad final y autónoma, sino una competencia que encuentra su límite y control último en el Poder Ejecutivo. Por lo tanto, la remoción final y definitiva de un agente del ámbito del Poder Ejecutivo debe ser convalidada por el titular de Poder Ejecutivo;

Que sin perjuicio de la facultad de instrucción y aplicación de la sanción del ente descentralizado, el control de legalidad sigue residiendo en la órbita del Sr. Gobernador como Jefe de la Administración, puesto que la potestad disciplinaria es una atribución inherente a la función de administrar, cuya titularidad última recae en el Poder Ejecutivo (Art. 128 inc. 1 Constitución de Mendoza);

Que en consecuencia, si bien la cesantía dispuesta por el efector es legítima, el Poder Ejecutivo Provincial es el titular último de la potestad de remoción de los empleados públicos de la Administración Provincial, conforme al Art. 128 inciso 10, de la Constitución de Mendoza, resultando pertinente y procedente la ratificación de la Resolución N° 689/25 de la Dirección Ejecutiva del Hospital “Diego Paroissien”;

Por ello, en razón de lo solicitado y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos,

**EL**

**GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

Artículo 1º- Ratifíquese la Resolución N° 689/25 emitida por la Dirección Ejecutiva del Hospital “Diego Paroissien”, por la cual el mencionado nosocomio aplicó la sanción de Cesantía al agente Raúl Fabián Centeno, DNI N° 22.822.314, CUIL N° 20-22822314-0, quien se encuentra



con suspensión de haberes desde el 01/11/21, según lo establecido en el Art. 5 inc. c) de la Ley N° 9103, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2º - Establézcase que el presente decreto deberá ser notificado a la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública de Mendoza.

Artículo 3º- Notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

**LIC. ALFREDO V. CORNEJO**

LIC. RODOLFO MONTERO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este Aviso Oficial se publican en el siguiente link: [Anexo](#) o podrán ser consultados en la edición web del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza [www.boletinoficial.mendoza.gov.ar](http://www.boletinoficial.mendoza.gov.ar)

Publicaciones: 1

| Fecha de Publicación | Nro Boletín |
|----------------------|-------------|
| 27/08/2026           | 32664       |